



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-03-004-2020-00284-00
DEMANDANTE(S): CARLOS ANTONIO LADINO AROCA
DEMANDADO(S): ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ

Mediante sendos escritos radicados vía electrónica, el extremo activo solicita se corrijan los proveídos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así como también la anotación en el estado correspondiente y en el sistema TYBA, toda vez que, señala, existe error en los datos que allí se consignaron con relación al encartado en este asunto.

Para decidir sobre el particular, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el archivo digital correspondiente al trámite de la referencia, se tiene que la demanda fue interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO LADINO AROCA en contra del señor ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ, que vienen a ser los sujetos procesales consignados en los autos emitidos el pasado 3 de septiembre, a los que ya se hizo referencia, luego al no advertirse error en lo que a tales providencias se refiere, el Juzgado no accederá al pedimento reseñado *supra*.

No obstante, al revisar la anotación contenida en el Estado Nro. 41, publicado el 4 de septiembre último, se pudo constatar que en la radicación asignada a este proceso figura como demandado el señor “ERIS ALBERTO LADINO AROCA”, quien, en efecto, es una persona totalmente ajena al proceso.

En ese orden de ideas, partiendo de la base de que los datos de radicación, clase de proceso y partes, son arrastrados automáticamente por el sistema TYBA, se realizaron las validaciones de rigor y se encontró que fue al momento en que se creó el proceso en el sistema, para ser sometido a reparto, trámite que adelanta la Oficina Judicial, se produjo el error, dado que así lo atestigua el acta de reparto respectiva, en razón de lo cual se ordenará que, por Secretaría, se realice la corrección de rigor, esto es, ingresando al sistema los datos del señor ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ, como demandado, y eliminando a “ERIS ALBERTO LADINO AROCA”, quien, como ya se anotó, no es sujeto procesal.

Ya en lo que dice relación con la solicitud de corrección del Estado Nro. 41, el Juzgado estima que la misma no resulta procedente, en tanto que los derroteros plasmados en el art. 286 del C.G.P., solo consagran reglas para la corrección de providencias, que no de anotaciones en estado, por lo que así se declarará.

47-001-40-03-004-2020-00284-00

Finalmente se dispondrá que, por Secretaría y vía correo electrónico, se remitan a la apoderada de la parte demandante las providencias emitidas el 3 de septiembre postrero, así como también el contenido de la presente y la constancia de corrección en TYBA.

Por lo expuesto, se

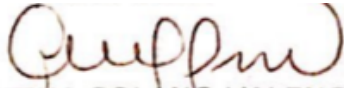
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de corrección de los autos emitidos el 3 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así como tampoco a la del Estado Nro. 41 del 4 de septiembre siguiente, por lo diserto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORREGIR los datos consignados en el sistema TYBA para este proceso, ingresando los datos del señor ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ, como demandado, y eliminando a “ERIS ALBERTO LADINO AROCA”.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR vía correo electrónico, a la apoderada de la parte demandante, las providencias emitidas el 3 de septiembre postrero, así como también el contenido de la presente y la constancia de corrección en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00340-00
DEMANDANTE(S): LUZ MERY VERGARA SÁNCHEZ
HEREDERO(S): LIBARDO MENDIBLE TAPIAS
CAUSANTE: LIBARDO MENDIBLE JIMÉNEZ

Examinado el legajo, advierte esta agencia judicial que cumple con los requisitos formales establecidos por los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se impone acceder a su admisión, en virtud de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN intestada, impetrado por LUZ MERY VERGARA SÁNCHEZ, en su condición de cónyuge supérstite, siendo causante el señor LIBARDO MENDIBLE JIMÉNEZ, quien falleció en esta ciudad, donde tuvo su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CGP.

Así mismo, se dispone tramitar de manera conjunta la liquidación de la sociedad conyugal existente entre la parte actora y el causante, atendiendo lo manifestado por aquella en el libelo genitor, tal como lo señala el inciso 2° del art. 487 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR al heredero determinado de la iniciación de estas actuaciones, de conformidad con lo normado por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o atendiendo las previsiones que para esos efectos se encuentran contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en esta causa mortuoria, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso, radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la señora LUZ MERY VERGARA SÁNCHEZ como cónyuge supérstite del causante LIBARDO MENDIBLE JIMÉNEZ.

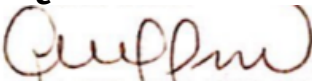
QUINTO: NO ACCEDER a la inscripción de la presente demanda, como quiera que no se allegaron al plenario los duplicados de los certificados de

libertad y tradición correspondientes a los inmuebles que se denuncian como de propiedad del causante, a efectos de verificar la titularidad del derecho de dominio.

SEXTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, respecto a la iniciación de este trámite, como lo dispone el artículo 490 del CGP, especificando el número de cédula que en vida identificó al causante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ SANTOS NAVARRO GALVÁN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA

JUEZA

47-001-40-53-004-2020-00340-00

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal

de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ERICA ISABEL RODRIGUEZ MACHACON Y JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00350-00

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

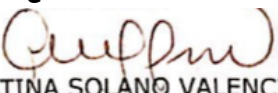
Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de ERICA ISABEL RODRIGUEZ MACHACON Y JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$33.008.059)** por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente al Pagaré N°**258261785**.
2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de octubre del 2019 hasta el 31 de agosto del 2020 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. (\$3.300.642)**.
3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Correr traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que propongan excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
5. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., o atendiendo las previsiones que sobre la materia se encuentra contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00368.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: ***“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.***

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 28 de agosto del 2020, y el 21 de agosto del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo clase Camioneta, marca NISSAN, línea D22/NP300 , modelo 2015, color plata, de placas **TZV055**, numero de motor KA24-779763A, numero de chasis 3N6DD25T5ZK942150 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en alguno de los siguientes parqueaderos, a petición de la parte accionante:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
_____	_____	_____	_____
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50- 50	313-8860335 7499000
Barranqu	Finanzauto	Cra 52 N°74-39	3852345

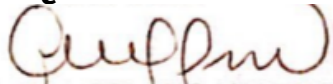


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

illa	Barranquilla		
Bucaram anga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicen cio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	

De lo anterior deberá informarse a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA SOLANO VALENCIA

JUEZA

47.001.40.53.004.2020.00368.00